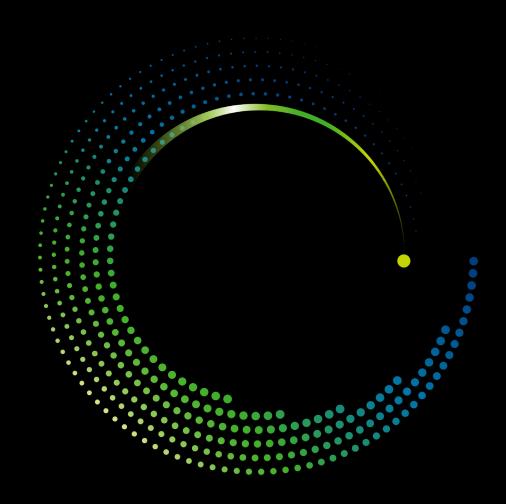
Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 23 JULIO 13 DE 2023

Boletín quincenal | Edición 23. Julio 13 de 2023

01

PODER JUDICIAL

CASACIÓN NRO. 08447-2021 (fecha de emisión 31/01/2023): LA CORTE SUPREMA HA DISPUESTO QUE CUANDO EL CONTRIBUYENTE SOLICITE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPITAL INVERTIDO DEBE CONSIDERARSE COMO COSTO COMPUTABLE DE LAS ACCIONES EL VALOR DE ADQUISICIÓN A PESAR DE QUE SE HAYA PRODUCIDO UNA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL POR REESTABLECIMIENTO DE EQUILIBRIO SOCIAL

El contribuyente solicitó a la SUNAT la emisión del Certificado de capital invertido para poder recuperar el capital empleado en la compra de acciones representativas de una empresa. Sin embargo, esta solicitud fue concedida parcialmente dado que, a postura de SUNAT, es incorrecto que el contribuyente no tome en cuenta la amortización del valor nominal de las acciones realizada por la empresa, producto de una reducción del capital para equilibrar en su patrimonio las pérdidas percibidas como costo computable de las acciones.

El contribuyente impugnó dicha decisión. No obstante, en última instancia administrativa el TF confirmó el pronunciamiento de SUNAT al sustentar que la reducción de capital para absorber pérdidas mediante la amortización de acciones determinó la extinción del costo computable de las mismas amortizadas, por lo cual, la Certificación de recuperación del capital invertido debe otorgarse solo por el valor computable de las acciones remanentes.

Ante ello, el contribuyente interpuso DCA en contra del pronunciamiento del TF al ser declarada fundada por el Juzgado al considerar que la amortización del valor nominal de las acciones por pérdidas no tiene incidencia alguna respecto de la determinación del costo computable de las mismas a efectos de la emisión del Certificado de recuperación de capital invertido, lo que es acorde a lo regulado en el art. 220 de la LGS, en el que el costo computable de acciones es el de adquisición.

La SUNAT apeló la sentencia de primera instancia, sin embargo, la Sala Superior confirmó este pronunciamiento al aseverar que no hay disposición legal que establezca la variación del costo computable de las acciones cuando exista amortización del valor nominal de las mismas.

Boletín quincenal | Edición 23. Julio 13 de 2023

Finalmente, la SUNAT interpuso recurso de casación y la CS declaró infundado dicho recurso bajo los siguientes argumentos:

01. La reducción de capital por absorción de pérdidas es diferente de otras reducciones de capital y dado que la LIR y el RLIR no toman en cuenta las diferencias que existen en las distintas modalidades de reducción de capital por absorción de pérdidas, ni contienen precisión alguna sobre la verdadera naturaleza de la reducción de capital por "restablecimiento del equilibrio social", no es posible ignorar su finalidad y tratamiento societario, así como los distintos hechos que lo generan.

02. En tal sentido, en los casos en los cuales se amortizan acciones con la finalidad de absorber pérdidas, el costo de adquisición original de todas las acciones debe atribuirse a las remanentes y si se reduce el valor nominal con el mismo fin, por interpretación sistemática, no corresponde aplicar el inciso e) del art. 21 de la LIR y el inciso e) del art. 11 del RLIR.

03. Debe entenderse que la mencionada base legal tributaria se refiere a toda reducción de capital, pero no a una en la que se absorben pérdidas, por lo que en este último caso debe respetarse el costo de adquisición como valor a certificar

Boletín quincenal | Edición 23. Julio 13 de 2023

02

SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS
INTERNOS NRO. 000020-2023-SUNAT/700000
(fecha de publicación 28/06/2022): LA
SUNAT HA DISPUESTO NO SANCIONAR A
LOS CONTRIBUYENTES QUE A PARTIR DEL
1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023
INCURRAN EN LA INFRACCIÓN TIPIFICADA
EN EL NUMERAL 9 DEL ART. 173 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO (NO CONSIGNAR EL NÚMERO
DE RUC EN LA DOCUMENTACIÓN MEDIANTE
LA CUAL SE OFERTE BIENES Y/O SERVICIOS)
INCORPORADA A TRAVÉS DEL DECRETO
LEGISLATIVO NRO. 1524

El 28 de junio de 2023, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la RS
Nacional Adjunta de Tributos Internos nro.
000020-2023-SUNAT/7T0000, la cual ha dispuesto la aplicación de la facultad discrecional de la SUNAT para no sancionar la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 173° del CT, desde el 1 de julio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Es preciso mencionar que, mediante DL nro. 1524 (fecha de publicación 18/2/2022) se incorporó el referido numeral 9 al artículo 173 del CT, en el cual se tipifica como infracción "no consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa tributaria establezca".

Asimismo, el mencionado decreto estableció que la sanción aplicable para la infracción mencionada equivalía a un porcentaje de la UIT o de los IB de acuerdo con lo establecido en las tablas de infracciones y sanciones I, II y III del CT bajo el siguiente detalle:



Boletín quincenal | Edición 23. Julio 13 de 2023

Tabla I Infracciones y sanciones para personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las de régimen MYPE tributario			Tabla II Infracciones y sanciones para personas naturales, que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al régimen especial de renta y otras personas y entidades no incluidas en las tablas I y III, en lo que sea aplicable			Tabla III Infracciones y sanciones para personas y entidades que se encuentran en el nuevo régimen único simplificado		
Infracciones	Artículo	Sanción	Infracciones	Artículo	Sanción	Infracciones	Artículo	Sanción
No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme con lo que la normativa tributaria establezca.	Artículo 173 del CT – numeral 9.	30 % de la UIT.	No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios, según lo que la normativa tributaria estipule.	Artículo 173 del CT – numeral 9.	15 % de la UIT.	No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios, de acuerdo con lo que la normativa tributaria defina.	Artículo 173 del CT – numeral 9.	0,2 % de los IB.

Por otro lado, la SUNAT estableció en la mencionada RS que no procede efectuar devolución ni compensación de los pagos vinculados a la infracción mencionada que es materia de discrecionalidad.

Boletín quincenal | Edición 23. Julio 13 de 2023

INFORME NRO. 000082-2023-SUNAT/700000 (fecha de publicación 04.07.2023): LA SUNAT HA SEÑALADO QUE LA RECOMPRA DE BONOS QUE PAGA EL EMISOR ANTES DEL VENCIMIENTO A TRAVÉS DE UNA PRIMA DE RESCATE, QUE FORMA PARTE DE LA CONTRAPRESTACIÓN QUE ESTE PAGA AL TENEDOR POR EL FINANCIAMIENTO RECIBIDO, DEBE SER CONSIDERADA PARA EL CÁLCULO DEL LÍMITE A LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR INTERESES PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

El 4 de julio de 2023, se ha publicado el Informe nro. 000082-2023-SUNAT/7T0000, el cual ha señalado que la recompra de los bonos que paga el emisor a través de una prima de rescate antes del vencimiento, que forma parte de la contraprestación que esta paga al tenedor por el financiamiento recibido, debe ser incluida en el cálculo del límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 37 de la LIR, son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría los intereses de deudas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora. El numeral 1 de la referida norma señala que no son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30 %) del EBITDA del ejercicio anterior, entendiéndose por

interés neto al monto de los gastos por intereses que exceda el valor de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta. Ahora bien, la limitación de la deducibilidad de los intereses a un porcentaje del EBITDA se da para evitar la erosión de la base imponible por medio de la deducción de intereses, caso en el que deben considerarse tanto a los intereses como otros pagos económicamente equivalentes conforme lo recomienda el informe del Plan de acción 4.

Asimismo, la SUNAT ha definido a los intereses, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación, a toda contraprestación dada por la utilización de cierta suma de dinero, por lo que su deducibilidad debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37 de la LIR.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 308 de la LGS, señala que las obligaciones que realiza una sociedad -que constan en la escritura pública-, deben contener el valor nominal de las obligaciones, sus intereses, vencimientos, descuentos o primas si las hubiere.

Boletín quincenal | Edición 23. Julio 13 de 2023

La SUNAT al citar a Oswaldo Hunskopf Exebio indica que el rescate anticipado de los bonos es el procedimiento mediante el cual la sociedad emisora recompra los títulos emitidos antes de su fecha de vencimiento. Así pues, la posibilidad de recompra de bonos por parte del emisor de obligaciones de una sociedad es una de las condiciones que puede ser pactada, puede realizarse considerando una prima de rescate, la misma que califica como intereses, en tanto es condición de la emisión que retribuye la utilización del dinero.

En relación con lo anterior, la recompra de bonos que paga el emisor antes del vencimiento y que se da a través de una prima de rescate, la cual forma parte de la contraprestación que esta paga al tenedor por el financiamiento recibido debe ser considerada para el cálculo del límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR.

Glosario de términos Deloitte:

CS: Corte Suprema

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

TF: Tribunal Fiscal
CT: Código Tributario

LIR: Ley del Impuesto a la Renta

RLIR: Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

LGS: Ley General de Sociedades
IR: Impuesto a la renta

DCA: Demanda contenciosa administrativa

DL: Decreto legislativo

RS: Resolución de Superintendencia RUC: Registro Único del Contribuyente UIT: Unidad Impositiva Tributaria

IB: Ingresos brutos

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,

Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe

Deloitte.

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/co/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.